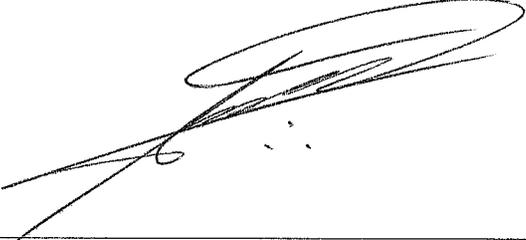


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	66/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, nombre del representante
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
66/2019

EXPEDIENTE:
385/2016/1ª/IV

REVISIONISTA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL, TESORERA MUNICIPAL, Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **66/2019**, interpuesto por las autoridades Presidente Municipal, Sindica Única por sí y en representación del Ayuntamiento, Tesorera Municipal, y Directora de Obras Públicas, todos del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en contra de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número 385/2016/1ª-IV dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas citadas en el proemio de este fallo, interpusieron Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número 385/2016/1ª-IV dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, resolviendo la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del requerimiento de pago efectuado por escritos presentados en el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en fechas trece de diciembre de dos mil trece, veintiséis de febrero de dos mil catorce y nueve de septiembre de dos mil quince, y además se condenó a las demandadas a pagar a los actores la cantidad de \$1,337,373.22 (Un millón trescientos treinta y siete mil trescientos setenta y tres 22/100 Moneda Nacional) por el incumplimiento contractual.

2. En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, ordenándose correr traslado a la parte contraria

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por sí y en carácter de representante común de los ciudadanos, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** apercibido que en caso de no desahogar la vista concedida, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se le tendría por precluído su derecho, designándose a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. Mercedo señalarse, que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Peno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
66/2019

EXPEDIENTE:
385/2016/1ª/IV

REVISIONISTA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL, TESORERA MUNICIPAL, Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

de la Segunda Sala Ricardo Báez Rocher, como Magistrado Habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

4. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista concedida al actor, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. Los agravios expresados por las autoridades revisionistas, se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal, transcripción que se estima innecesaria, sin violentar con ello los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de conformidad con el numeral 325 fracción IV del Código de la materia.

En lo concerniente al primer agravio, es fundado el aserto de que en el apartado relativo a la competencia se incurrió en un error al citarse la fracción IV del antedicho numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, puesto que éste se refiere a la competencia relativa a la imposición de multas por infracciones a las normas administrativas y estatales, cuando la negativa ficta impugnada

se encontraba prevista en la fracción XII del citado numeral 5, más aún la fracción II de dicho precepto legal, asigna competencia a este Tribunal, contra los actos administrativos que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

En este sentido se precisa, que este Órgano Jurisdiccional sí cuenta con la competencia para decidir el caso planteado, por lo que dicho error en la fracción, no trastoca la legalidad de la resolución combatida, otra cosa sería si el acto impugnado no se encontrara contemplado dentro del catálogo previsto en el artículo 280 del Código de la materia y artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ende este agravio se califica de *fundado pero insuficiente* al no trascender al resultado del fallo, porque aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, es decir, existe dispensa de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa, situación que aconteció en la especie. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA, SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA. De las tesis P. CXVI/2000 y 2a./J. 53/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de

¹ Registro: 169492. Localización: Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página: 1244, Tesis: III.1o.A.145 A., Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
66/2019

EXPEDIENTE:
385/2016/1ª/IV

REVISIONISTA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL, TESORERA MUNICIPAL, Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

2000 y XXV, abril de 2007, páginas 143 y 557, respectivamente, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.", se concluye que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otrora Tribunal Fiscal de la Federación, no requieren, por cuanto a la fundamentación de su competencia, de una cita de preceptos tan precisa como ocurre con los actos de las autoridades administrativas, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto. En cambio, la resolución jurisdiccional presupone el correcto proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones invocando un derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el estudio exhaustivo de los temas que integran la controversia, esto es, el análisis de las acciones y excepciones del debate, en el que se dan los motivos que involucran las normas en que se funda la resolución, aunque no se citen expresamente. Además, si la autoridad demandada no controvierte la competencia de la Sala en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita".

En el segundo agravio, el revisionista se duele de que no se realizó un estudio completo de las causales de improcedencia del juicio vertidas en las fracciones III, IV, IX, y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, aunque el resolutor haya mencionado que se realizó conjuntamente. Omitiendo en su opinión realizar el estudio individualizado de cada una de las causales de improcedencia, bajo el argumento que éstas no se actualizan por tratarse de una negativa ficta.

En atención a éste agravio, es menester revelar que contrario a lo aducido por el recurrente, es válido y suficiente el argumento plasmado por el Magistrado A quo, consistente en que

tratándose el acto impugnado de una negativa ficta, esto conlleva a desestimar el examen pormenorizado las invocadas causales de improcedencia del juicio. Conclusión a la que se arriba, pues es de explorado derecho que el estudio de dichas causales se debe omitir ante la preminencia del estudio de la *negativa ficta* prevista en el numeral 157 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, silencio administrativo por el cual, transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Criterio no aislado que se ve reforzado con la tesis jurisprudencial² de rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.*

En el tercer agravio, expresa el revisionista que con apreciaciones subjetivas la Sala responsable en el párrafo cuarto de la página once de la sentencia combatida, decidió resolver que se configuró la *negativa ficta*, respecto de los escritos de fechas *trece de diciembre de dos mil trece, veintiséis de febrero de dos mil catorce y nueve de septiembre de dos mil quince*, por considerar que en ningún momento se consideraron los contratos, acta de entrega, facturas y fianzas, en correlación con las cláusulas de los contratos, quinta y décima séptima, en las cuales se estableció “*Que si al recibirse las obras existieren reclamaciones de el “Contratista” pendientes de resolver se decidirá de inmediato sobre las mismas, pero siempre dentro de un plazo de quince días, a partir de la fecha de recepción*”. Haciendo hincapié que el Contrato de Obra Pública contemplaba un término fijado para interponer la reclamación,

² Registro: 173738. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Página: 202, Tesis: 2a./J. 165/2006. Materia(s): Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
66/2019

EXPEDIENTE:
385/2016/1ª/IV

REVISIONISTA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL, TESORERA MUNICIPAL, Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

además de que, no existió un análisis exhaustivo de las probanzas ofrecidas.

Lo antedicho es **infundado**, en primer lugar se observa, que a fojas quince de la sentencia combatida fueron relacionadas las facturas cuyo adeudo quedó acreditado, y de forma enunciativa se mencionó “*el Contrato de Obra Pública en original con firmas autógrafas, Actas de entrega recepción en original con firmas autógrafas, facturas y fianzas*”, de cuyo análisis en conjunto, resultó que la cantidad adeudada acreditada, fue de \$1,337,373.22 (Un millón trescientos treinta y siete mil trescientos setenta y tres pesos 22/100 Moneda Nacional), cumpliéndose así con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en las sentencias de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de nuestra Carta Magna. Aunado a ello, la falta de pago del importe precitado no fue desvirtuado por las demandadas con elemento de convicción alguno.

En las relatadas consideraciones, resulta atinado el razonamiento lógico jurídico del juzgador primigenio, al señalar que las demandadas no aportaron prueba alguna para justificar haber realizado el pago relativo a las facturas presentadas por los demandantes ante el municipio de Coatepec, Veracruz. A lo que se suma, que a fojas diecisiete de la sentencia que nos ocupa, se subrayó la cláusula donde se pacta la forma en que se realizaría la recepción de la obra y su liquidación que establece: “*El municipio recibirá las obras objeto de este contrato hasta que sean terminadas en su totalidad y hayan sido ejecutadas de acuerdo con las especificaciones convenidas*”. Cláusula de la cual se desprendió, que si las demandadas no contravinieron la legalidad de las actas de recepción y si no aportaron prueba eficaz que justificará el pago, esto significa que existió el acto omisivo atribuido a aquéllas. Máxime que, de los Contratos de Obra Pública anexos a la contestación de demanda, no se desprende lo aseverado por el

revisionista, de que existía un plazo para la interposición de la reclamación, pues las cláusulas quinta y décima séptima, se refieren, la primera al lugar de pago, y la décima quinta a las responsabilidades del contratista, o en su defecto no precisó el número de Contrato, que contiene las cláusulas que refiere, lo incuestionable es, que las demandadas no demostraron haber realizado el pago que se les demandó a través de la negativa ficta.

Finalmente, el cuarto agravio resulta **inoperante**, por reiterar en éste lo dicho en los agravios analizados con antelación, además no cabe atender lo manifestado por las demandadas en el sentido de que se violentan los derechos humanos de las autoridades demandadas. Esto es así, sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos, siendo que el reconocimiento de dichos derechos una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una autoridad, valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente. Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. *Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio,* también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva

³ Registro: 2010532. Época: Décima Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Común, Página: 3229, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.).



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
66/2019

EXPEDIENTE:
385/2016/1ª/IV

REVISIONISTA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL, TESORERA MUNICIPAL, Y DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional *está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho”.*

En este orden de ideas, debido a lo infundado e inoperante de los cuatro agravios analizados, lo indicado en el caso es, **confirmar** la sentencia combatida de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **CONFIRMA** la sentencia combatida de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente el Magistrado Habilitado RICARDO BÁEZ ROCHER en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, y por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
66/2019

EXPEDIENTE:
385/2016/1ª/IV

REVISIONISTA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA ÚNICA Y
REPRESENTANTE LEGAL, TESORERA
MUNICIPAL, Y DIRECTORA DE OBRAS
PÚBLICAS, TODOS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos